



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 80/2021

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 07 de enero de 2021, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 02215-2019-PHC/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini (ponente) y Sardón de Taboada votaron, en minoría, por declarar FUNDADA la demanda de *habeas corpus*.
- Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, en mayoría, por declarar INFUNDADA la demanda de *habeas corpus*.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, debo precisar que discrepo de la ponencia que declara estimar la demanda. Asimismo, discrepo de la posición de algunos de mis colegas magistrados que pretenden cambiar la uniforme, prolongada y acertada línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de beneficios penitenciarios, tratando de equiparar indebidamente las normas de ejecución penal con las normas penales materiales, donde el principio que rige es el que dicta que ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito (*principio tempus delicti comissi*).

1. Sobre el particular, debe aclararse que es relativamente pacífico en la doctrina y la jurisprudencia comparada que, en el ámbito del sistema jurídico penal, los criterios para resolver el problema de la ley aplicable en el tiempo están supeditado a si la disposición se deriva del derecho penal material, del derecho procesal penal o del derecho de ejecución penal, siendo que desde la STC Exp. 01593-2003-PHC/TC, caso Dionicio Llajaruna Sare, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, cuando se trata de normas del derecho penitenciario, rige el principio que establece que la ley procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (*principio tempus regit actum*), criterio el cual ha venido aplicándose en forma uniforme durante todos estos años.
2. En dicha sentencia se explicó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal material, la doctrina coincide en que en el derecho procesal penal y penitenciario la regla es distinta. El principio *tempus delicti comissi* sólo es aplicable para el derecho penal material, mas no comprende a un tema como los beneficios penitenciarios, que es una materia propia del derecho de ejecución penal.
3. En efecto, las disposiciones de derecho penitenciario y, estrictamente, las que establecen los supuestos para la concesión de beneficios penitenciarios deben ser consideradas "nomas procedimentales", ya que regulan los requisitos para iniciar un procedimiento destinado a crear certeza en el juez penal de que el tiempo del tratamiento penal efectuado y la prisión efectiva ha reeducado y rehabilitado al interno y que está apto para reinsertarse a la sociedad. De ahí que, en tanto normas procedimentales (no materiales) el problema de la ley aplicable en el tiempo debía resolverse a la luz del principio de eficacia inmediata de las leyes.
4. Es decir, ante el problema de cuál sería el momento que determinará la legislación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

aplicable para resolver un determinado acto procedimental como el que acontece con el caso de los beneficios penitenciarios, el Tribunal Constitucional ha considerado que será el momento de la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio, que es la fecha en la que se presenta la solicitud para acogerse a los beneficiarios.

5. En ese sentido, tratándose de cualquier norma que regule condiciones para acogerse a los beneficios penitenciarios, en vista de su naturaleza diferenciada, es incorrecto que ahora se pretenda aplicar la lógica del derecho penal material que nada tiene que ver con normas procedimentales, que es la que corresponde a las disposiciones de derecho de ejecución penal.
6. Por eso, mi posición es que debe mantenerse la jurisprudencia ya consolidada del Tribunal Constitucional. Por ende, las normas que conceden beneficios penitenciarios se deberán aplicar de manera inmediata a todas aquellas solicitudes presentadas desde que ellas entraron en vigor, con independencia de la ley que sobre la misma materia se encontraba vigente cuando se cometió el delito.

Análisis del caso

7. El objeto de la demanda es que se ordene la libertad de doña Domitila Ticona Goila, por haber cumplido su condena, en el proceso penal que se le siguió por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, a través de la redención de pena con jornadas laborales. Así, corresponde determinar si la negativa del director del establecimiento penitenciario de Juliaca de otorgarle la excarcelación por haber cumplido los quince años de pena privativa de libertad a través de la figura de la redención de pena por trabajo viola su derecho de reincorporación de la penada a la sociedad, el principio a la retroactividad benigna en materia penal y su libertad individual.
8. La Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/UTC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".

9. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006- PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.
10. Sobre los principios de irretroactividad de la ley y de aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal (establecidos en el artículo 103 de la Constitución), este Tribunal ha expuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04786-2004-HC/TC, que pese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena) y la penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal. Desde esa perspectiva, debido a que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales sino de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, las prohibiciones a su acceso y quiénes pueden recibirlos.
11. Complementariamente, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 02196-2002-HC/TC, (fundamentos 8 y 10) que "[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste".
12. Expuesto el marco normativo y jurisprudencial aplicable, corresponde dilucidar la controversia. Se aprecia de autos que a la recurrente se le impuso, mediante Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

de fecha 27 de febrero de 2006, la condena de quince años de pena privativa de libertad, resolución que adquirió firmeza mediante ejecutoria emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 1630-2006, de fecha 16 de agosto del 2006, que declaró no haber nulidad en la recurrida, pena que inició a partir del 29 de abril de 2004 y se cumpliría el 28 de abril de 2019.

13. Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016, precisa que para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio. También se establece que esta modificación será aplicable a partir del día siguiente a su entrada en vigor (aplicación temporal).
14. La solicitud de libertad de la interna por cumplimiento de pena con beneficio de redención de la pena fue presentada por la favorecida con fecha 4 de diciembre de 2018 ante el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, mientras que el Decreto Legislativo 1296 fue publicado el 30 de diciembre de 2016, por lo que es a partir de su vigencia que se debe computar la redención de un día de pena por seis de labores o estudio, en el caso del favorecido.
15. A tenor de los artículos 210 y 228 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, es atribución del Consejo Técnico Penitenciario correspondiente organizar el expediente de condena cumplida por redención de la pena por el trabajo y/o la educación, y es facultad del director del establecimiento penitenciario resolver las peticiones que se le presenten. Al amparo de esta normativa, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, con fecha 13 de diciembre de 2018 (folio 5), mediante Resolución 163-2018-INPE-24- 811-CTP, denegó la solicitud del favorecido, pues determinó que el interno no cumple con lo exigido por el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (...).
16. La demandante aduce que, en virtud del principio de retroactividad benigna en materia penal y del derecho constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, debe aplicarse retroactivamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1296 y computar el trabajo realizado al interior del establecimiento penitenciario desde el 2004; empero, es oportuno subrayar que antes de la entrada en vigencia del precitado decreto, estaba prohibida la concesión de beneficios para los condenados por el delito de tráfico ilícito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

de drogas, delito por el que fue condenada la favorecida.

17. Por consiguiente, no se ha acreditado la violación del derecho de reincorporación de la penada a la sociedad, así como del principio a la retroactividad benigna en materia penal y la libertad individual.

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por mis colegas, debo señalar lo siguiente:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 163-2018-INPE-24-811-CTP – Acta de Consejo Técnico Penitenciario 477-2018-INPE-24-811-CTP, de fecha 13 de diciembre de 2018, a través de la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca declaró improcedente la solicitud de la recurrente sobre libertad por pena cumplida con redención; y, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 297 del Código Penal).
2. El punto a discutirse consiste en determinar si debe tomarse en cuenta, para efectos de evaluarse el beneficio penitenciario de redención de pena, el lapso que la recurrente trabajó o estudió, antes de la vigencia de la norma que permitía dicho beneficio.
3. Durante el periodo materia de controversia estuvo vigente la Ley 26320, que prohibía de manera expresa el beneficio de redención de la pena por trabajo para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado, conforme se advierte de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4, el cual señalaba:

Artículo 4.- Los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los Artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad.

Tratándose del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, el sentenciado por el delito previsto en el Artículo 298 del Código Penal redimirá la pena a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva o educación. En los demás casos, será a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o educación.

Los beneficios previstos en este artículo no alcanzan a los sentenciados por los delitos contemplados en los Artículos 296 A, 296 B, 296 C y 297 del Código Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

4. Cabe agregar que el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, establece lo siguiente en lo referido a la aplicación temporal de beneficios penitenciarios, entre los que se encuentra el de redención de pena por el trabajo o educación:

“Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad.”

5. En este sentido, la norma es clara respecto a que los periodos de trabajo en la aplicación temporal deben diferenciarse.
6. A partir de lo cual, los argumentos expuestos por la recurrente a fin de sustentar la pretensión contenida en su demanda, carecen de sustento, pues no se advierte en el accionar del emplazado –que no consideró como periodo computable para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo, las labores efectivas que realizó el recurrente anteriores al 30 de diciembre de 2016–, una decisión arbitraria, carente de justificación, pues esta se sostiene válidamente en que la aplicación de dicho beneficio se encontraba prohibida de manera expresa conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 4 de la Ley 26320 que estaba vigente durante el periodo materia de controversia, así como la diferenciación en el cómputo entre periodos de redención.

En este sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, emito el presente voto, ya que considero que la demanda de hábeas corpus debe ser declarada **INFUNDADA**, por cuanto la temporalidad de la redención de la pena que legalmente hubiera efectuado la recurrente en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 4 de diciembre de 2018, no alcanzaría a completar la pena efectivamente cumplida en relación a la totalidad de la pena de 15 años de privación de la libertad que el órgano judicial penal impuso a la actora, conforme se señala en la resolución cuestionada.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 163-2018-INPE-24-811-CTP – Acta de Consejo Técnico Penitenciario 477-2018-INPE-24-811-CTP, de fecha 13 de diciembre de 2018, a través de la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca declaró improcedente la solicitud de la recurrente sobre libertad por pena cumplida con redención; y, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 297 del Código Penal). Se invoca la vulneración de los derechos a la reincorporación del penado a la sociedad y a la retroactividad benigna de la ley, en conexidad con el derecho a la libertad personal.
2. En el caso de autos, la demandante aduce que los quince años de pena privativa de la libertad que le impuso el órgano judicial penal han sido cumplidos mediante la carcelería efectiva que cumple desde el 31 de diciembre de 2004 más el tiempo que ha redimido con el trabajo y la educación; no obstante, el director del establecimiento penitenciario demandado ha declarado improcedente su solicitud de pena cumplida presentada el 4 de diciembre de 2018.
3. Al respecto, se tiene que conforme a lo señalado en los artículos 208 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo 015-2003-JUS) la libertad por cumplimiento de la condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario, para lo cual el interno puede acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por el trabajo o educación.
4. De otro lado, se tiene que el segundo párrafo del artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, vigente a partir del 31 de diciembre de 2016, señala que para el caso de los internos condenados por la comisión del delito contenido en el artículo 297 del Código Penal (entre otros delitos) la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza, respectivamente, a razón de seis días de labor o de estudio por un día de pena. Tal disposición respecto del artículo 297 se ha mantenido vigente en subsecuentes modificaciones, siendo de aplicación al presente caso la incorporada por el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

3 de la Ley 30838, vigente a partir del 5 de agosto de 2018.

5. Por otra parte, se tiene que conforme a la redacción original del artículo 47 del Código de Ejecución Penal (publicado el 2 de agosto de 1991), la redención de la pena por el trabajo y la educación para los condenados por el delito contemplado en el artículo 297 del Código Penal se encontraba proscrito, prohibición que se ha mantenido vigente hasta la emisión del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016) que dio distinto contenido al artículo 47 del Código de Ejecución Penal, el mismo que norma lo siguiente:

“El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente.

Siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena o el cumplimiento del tiempo requerido para acceder a la semi-libertad o a la liberación condicional. En estos casos se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento”.

6. Asimismo, resulta pertinente precisar que en relación a lo normado en el artículo 47 del Código de Ejecución Penal que se describe en el fundamento precedente, el Decreto Legislativo 1296 incorporó el artículo 57-A a dicho cuerpo normativo en cuyo segundo párrafo señala lo siguiente: “En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad”, claro está, siempre que la ley no lo prohíba.
7. Cabe advertir que estando vigente el Código de Ejecución Penal (publicado el 2 de agosto de 1991), que en la redacción original de su artículo 47 proscribía la concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena a los condenados por el delito contenido en el artículo 297 del Código Penal, el legislador emitió la Ley 26320 (publicada el 2 de junio de 1994) en cuyo artículo 4, primer y segundo párrafo, estableció que los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal –bajo determinados presupuestos– pueden acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, de semilibertad y de liberación condicional, y en su tercer párrafo precisó que dichos beneficios no alcanzan a los sentenciados por los delitos contemplados en los artículos 296 A, 296 B, 296 C y 297 del Código Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

8. En el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que obran en autos se aprecia lo siguiente; (i) la solicitud de fecha 4 diciembre de 2018 (f. 8), mediante la cual la recurrente solicitó su libertad por pena cumplida con redención de la pena por el trabajo y educación; (ii) el Informe Jurídico 069-2018-INPE/24-803-AL/HCL, de fecha 7 de diciembre de 2018 (f. 10), mediante el cual la asesoría legal del Establecimiento Penitenciario concluye en señalar que la solicitante no reúne el tiempo para acogerse a la excarcelación por pena cumplida con redención; (iii) los certificados de cómputo laboral (fs. 12 a 15) que refieren a actividades que habría realizado la demandante de enero de 2005 a octubre de 2018; (iv) el certificado de cómputo educativo (f. 16) refieren a actividades que habría realizado la actora de marzo de 2007 a diciembre de 2008; y, (v) el certificado de antecedentes judiciales, la sentencia penal de fecha 27 de diciembre de 2006 y la resolución suprema de fecha 21 de mayo de 2008 (fs. 17, 19 y 36), de los cuales se desprende que pena privativa de la libertad personal que se impuso a la actora se computa del 31 de diciembre de 2004 y que como fecha de su vencimiento de ha fijado el 30 de diciembre de 2019.
9. De fojas 5 de autos obra la Resolución 163-2018-INPE-24-811-CTP – Acta de Consejo Técnico Penitenciario 477-2018-INPE-24-811-CTP, de fecha 13 de diciembre de 2018, a través de la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca –sustentado en el Informe Jurídico 069-2018-INPE-24-811-AL-HCL y demás documentos y normas del caso– declaró improcedente la solicitud de la recurrente sobre libertad por pena cumplida con redención de la pena bajo los siguientes argumentos:

“De la revisión del expediente se aprecia que en el momento de solicitud presentada por la interna DOMITILA TICONA DE GOILA con fecha de recepción cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, documento que tiene el alcance de la ley 26320 publicado con fecha dos de junio del dos mil cuatro, indicando que los beneficios penitenciarios no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 296 A; 236 B; 296 C; 297. [C]on respecto [al] Decreto Legislativo 1296 publicada con fecha 30 de diciembre del 2016 conforme se detalla en el Informe Jurídico N° 68-2018-INPE-24-811-AL/HCL solamente se reconoce la redención de pena por trabajo (6x1) a partir de enero del 2017; no corresponde efectuar un control difuso de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1296 al considerar un reconocimiento de redención de pena a partir de la fecha de ingreso de la interna hasta 31 de diciembre del 2016 (...). Consecuentemente de lo antes detallado se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

puede apreciar que la interna (...) no cumple con los requisitos para acceder al beneficio penitenciario de pena cumplida con redención (...) es inaplicable según [L]ey 26320 en concordancia con el Decreto Legislativo 1296, interna no acredita el cumplimiento total de la condena de quince años presenta una reclusión efectiva de 13 años 11 meses y 06 días más 02 meses y 13 días de redención haciendo un total de 14 años 01 mes y 19 días al 07-12-2018”.

10. De la argumentación anteriormente descrita, aprecio que la decisión contenida en la resolución emitida por la administración penitenciaria no resulta vulneratoria de los derechos alegados por la recurrente, toda vez que a la luz de la normatividad aplicable a la solicitud de la actora presentada el 4 de diciembre de 2018, la determinación arribada por la administración penitenciaria es la que corresponde.
11. En efecto, se tiene que la redención de la pena legalmente efectuada por la recurrente se dio durante la vigencia del artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016), por el artículo 1 de la Ley 30609 (vigente a partir 20 de julio de 2017) y por el artículo 3 de la Ley 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018); es decir, válidamente se redimió la pena –a efectos de su solicitud de fecha 4 de diciembre de 2018– en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 4 de diciembre de 2018.
12. Entonces, a la solicitud de libertad por pena cumplida con redención de la pena de la actora presentado el 4 de diciembre de 2018 le es aplicable el artículo 46 del Código de Ejecución Penal bajo los alcances de la modificatoria introducida por el artículo 3 de la Ley 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018) que sí permite la redención de la pena a razón de seis días de labor o de estudio por un día de pena.
13. Asimismo, le es aplicable la permisión de la redención de la pena y la efectivización que hubiera efectuado legalmente desde el 31 de diciembre de 2016 al 4 de agosto de 2018, en aplicación de lo previsto en el tiempo por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016) y el artículo 1 de la Ley 30609 (vigente a partir 20 de julio de 2017), permisión temporal del aludido beneficio de redención de la pena a la cual también abona lo previsto en el segundo párrafo del artículo 47 y el segundo párrafo del artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, respectivamente, modificado e incorporado por el Decreto Legislativo 1296.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

14. Sin embargo, la temporalidad de la redención de la pena que legalmente hubiera efectuado la recurrente en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 4 de diciembre de 2018, en virtud de las normas descritas en el fundamento precedente, no alcanzaría a completar la pena efectivamente cumplida en relación a la totalidad de la pena de quince años de privación de la libertad que el órgano judicial penal impuso a la actora, conforme se señala en la resolución cuestionada.
15. Asimismo, cabe precisar que la determinación desestimatoria contenida en la resolución cuestionada –en relación a las actividades de trabajo y educación que la interna habría realizado hasta antes de la vigencia del artículo 2 del Decreto Legislativo 1296– no resulta vulneratoria de los derechos invocados, puesto que el artículo 47 del Código de Ejecución Penal (publicado el 2 de agosto de 1991), desde su redacción original y demás modificatorias incorporadas hasta antes de la vigencia del citado decreto legislativo, proscribía la concesión del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y educación a los internos condenados por el delito contenido en el artículo 297 del Código Penal, restricción normativa a la cual abona lo señalado en el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley 26320.

Por tales razones, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA, BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Domitila Ticona Goila contra la resolución de fojas 225, de fecha 23 de abril del 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2018, doña Domitila Ticona de Goila interpone demanda de *habeas corpus* (f. 66) contra el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, don David Blanco Mamani y contra el asesor legal del referido establecimiento penitenciario, don Henry Germán Chaiña López. Solicita que se disponga su inmediata libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena.

Afirma que mediante la sentencia de vista confirmada por resolución suprema ha sido condenada a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, carcelería que cumple desde el 31 de diciembre de 2004 y que como fecha de vencimiento se ha fijado el 30 de diciembre de 2019. Alega que mediante solicitud de fecha 4 de diciembre de 2018 pidió su libertad por haber cumplido la condena con la redención de la pena por el trabajo y la educación que contados en su totalidad supera los quince años de pena que se le impuso.

Alega que el asesor legal demandado emitió el Informe Jurídico 069-2018-INPE/24-803-AL/HCL mediante el cual solo se le reconoció 443 días de trabajo que bajo el cómputo de seis días de trabajo por uno redención le llevó a concluir que la actora no reúne el tiempo para acogerse a la excarcelación por pena cumplida con redención de la pena, de conformidad al Decreto Legislativo 1296 y el reglamento del Código de Ejecución Penal. Consecuentemente mediante Resolución 163-2018-INPE-24-811-CTP – Acta de Consejo Técnico Penitenciario 477-2018-INPE-24-811-CTP, de fecha 13 de diciembre de 2018 el director del penal demandado declaró improcedente su solicitud, lo cual vulnera los derechos a reincorporación del penado a la sociedad, a la retroactividad benigna de la ley y a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

Agrega que el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116 establece los principios jurisprudenciales sobre la aplicación en el tiempo de las normas de ejecución penal y que existe un caso de libertad por condena cumplida similar al de la recurrente respecto del cual la demanda de *habeas corpus* del reo solicitante ha sido declarada fundada en sede judicial.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el asesor legal del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, don Henry Germán Chaiña López (f. 84), señala que ha emitido un informe en el concluye que a la fecha de su emisión la demandante no cumple con el total de la condena de quince años que se le impuso, puesto que contaba con trece años y once meses de carcelería efectiva, y solo dos meses y trece días de redención de la pena conforme a la aplicación literal del Decreto Legislativo 1296. Agrega que como integrante del Consejo Técnico Penitenciario solo dio cumplimiento a la normatividad vigente.

De otro lado, el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, don David Blanco Mamani (f. 89). Señala que mediante la Resolución 163-2018-INPE-24-811-CTP se declaró improcedente la solicitud de la interna, porque en el caso no se acreditó que haya cumplido con la totalidad de la condena impuesta en virtud a la normativa correspondiente. Precisa que la interna cuenta con trece años, once meses y seis días de reclusión efectiva y con solo dos meses y trece días de redención de la pena por el trabajo en aplicación literal de lo establecido en el Decreto Legislativo 1296, por lo que es falso que haya afectado su derecho a la libertad personal respecto del cumplimiento de quince años de pena de que se le impuso.

Por otra parte, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario solicita que la demanda sea desestimada (f. 157). Señala que los funcionarios demandados no han vulnerado derecho constitucional alguno de la recurrente, pues lo que pretende la demanda es que la autoridad administrativa desconozca lo establecido en la Ley 26320 que prohíbe el beneficio penitenciario de redención de la pena para los internos condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, como es el caso de la demandante. Agrega que a la judicatura constitucional no le compete verificar la aplicación de los acuerdos plenarios expedidos por la jurisdicción ordinaria.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, con fecha 15 de febrero de 2019, declaró fundada la demanda y dispuso la excarcelación de la actora (f. 175). Estima que la demandante ha cumplido su condena con redención de la pena, ya que al 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

de diciembre de 2018 tenía trece años, once meses y seis días de pena cumplida más un año y dos meses de pena redimida, lo cual es conforme a los certificados de trabajo y estudio que totalizan 2525 días y al cómputo de “6 x 1” de la redención de la pena que señala el Decreto Legislativo 1296.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 23 de abril del 2019, revocó la resolución apelada, declaró infundada la demanda y dispuso que se giren los oficios respectivos a efectos de la captura de la actora (f. 225). Considera el Decreto Legislativo 1296 es de aplicación a partir de su entrada en vigencia acaecida el 31 de diciembre de 2016 y sin que tenga efectos retroactivos, por lo que la posición adoptada por los demandados no ha afectado los derechos de la condenada. Agrega que la redención del seis días de trabajo o educación por uno de redención solo es aplicable a los reos que ingresen al penal a partir del día siguiente de la publicación del mencionado decreto legislativo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 163-2018-INPE-24-811-CTP – Acta de Consejo Técnico Penitenciario 477-2018-INPE-24-811-CTP, de fecha 13 de diciembre de 2018, a través de la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca declaró improcedente la solicitud de la recurrente sobre libertad por pena cumplida con redención; y, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 297 del Código Penal). Se invoca la vulneración de los derechos a la reincorporación del penado a la sociedad y a la retroactividad benigna de la ley, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

- será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/UTC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
3. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.
 4. Complementariamente, este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que en el caso de las normas procesales penales, la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.
 5. Expuesto lo anterior, corresponde reflexionar sobre las consecuencias que tiene la condena respecto al reo y los fines que persiguen los beneficios penitenciarios en los condenados, esto debido a que, pese a que la jurisprudencia responde a la diferenciación entre las normas penales sustantivas y normas penales procesales, ello no termina por responder si, en términos constitucionales es o no posible contabilizar a favor del reo, el tiempo anterior a la existencia del beneficio penitenciario en el que desarrolló trabajo o estudios.
 6. El artículo 103 de la Constitución dispone lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

La disposición constitucional citada no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución.

7. Es indudable que la condena en sí misma cumple funciones preventivas, protectoras y resocializadoras. En efecto “la grave limitación de la libertad que supone la pena privativa de la libertad [o condena], y su *quantum* específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22, artículo 139 de la Constitución”. (Cfr sentencia recaída en el expediente 00019-2005-PI/TC, fundamento 40 in fine).
8. Cuando una persona, luego de un debido proceso penal en el que se han respetado todas sus garantías y derechos constitucionales, es encontrada responsable por un ilícito penal, corresponde al juez penal en ejercicio de sus competencias, sancionar dicha conducta de conformidad con los parámetros que la ley penal establece.
9. Una vez establecida la condena, de ser esta una pena privativa de la libertad, el reo pasará a ser internado en un establecimiento penitenciario donde deberá cumplir la condena impuesta. Es ahí donde el Estado, a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), le corresponde promover el proceso de resocialización del condenado, pues no solo se trata de recluir en un penal a los condenados, sino de tratar de incentivar su cambio de perspectiva de cara con sus acciones ilícitas y las consecuencias que dichas acciones han generado en su vida en sociedad. Es por ello, que el INPE al interior de las cárceles, fomenta la participación de los reos en actividades diversas (talleres de trabajo o educación) que les permita una vida útil a pesar de su encierro.
10. Por ello, pese a que la jurisprudencia ha señalado que las normas que regulan los beneficios penitenciarios son normas procedimentales, ello no impide la aplicación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

- del principio *in dubio pro reo*, ni reconocer a la pena privativa de la libertad su fin resocialización. Pues, aun cuando la regla general frente a una sentencia condenatoria, es el cumplimiento total de la condena en reclusión; es el propio Estado que decide regular los beneficios penitenciarios con la finalidad de permitir la salida anticipada del reo en cárcel que ha logrado interiorizar las consecuencias de su accionar ilícito y que está listo para reintegrarse a la sociedad, siempre y cuando éste cumpla estrictamente los requisitos que permitan identificar con claridad, que el encierro ha permitido su reeducación y resocialización.
11. Por ello, en la medida que la ley regule beneficios penitenciarios a favor de los reos en cárcel, es necesario que el Tribunal Constitucional adopte un criterio que sea conforme con el artículo 103 de la Constitución y que opere en casos de personas condenadas a penas privativas de la libertad (reos en cárcel).
 12. En tal sentido, dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa a quienes se encuentran privados de su libertad por una sentencia firme para acceder a los beneficios de la redención de la pena, corresponde que se tome en cuenta el cómputo respectivo, el tiempo de trabajo o estudios que hubieran realizado previamente a la vigencia de la norma, siempre que estos no se hayan realizado simultáneamente. Entender dicha norma en este sentido, permite una interpretación conforme con el artículo 103 de la Constitución, y reconocer la función de resocialización que cumple la condena privativa de la libertad en el reo, además que incentiva en el condenado su reeducación y resocialización. Por ello, es necesario valorar dicho tiempo de trabajo o educación en cárcel a favor del reo, con la finalidad de promover su resocialización.
 13. En el presente caso, se aprecia que a la recurrente se le impuso, 15 años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada.
 14. Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, precisa que para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la redención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio.

15. La solicitud de libertad del interno (favorecido) por cumplimiento de pena con beneficio de redención de la pena fue presentada con fecha 4 de diciembre de 2018, mientras que el Decreto Legislativo 1296 fue publicado el 30 de diciembre de 2016.
16. En atención a dichos términos de vigencia del Decreto Legislativo 1296, que permite beneficios penitenciarios a favor de los reos por tráfico ilícito de drogas, fue que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, con fecha 13 de diciembre de 2018 (fojas 5), mediante Resolución 163-2018-INPE-24-811-CTP, denegó la solicitud de la recurrente, pues determinó que solo había cumplido 13 años 11 meses y 06 días más 02 meses y 13 días de redención haciendo un total de 14 años 01 mes y 19 días al 07-12-2018”
17. Sin embargo, y dado lo expresado en la presente sentencia, este Tribunal considera que, en atención a los principios in dubio pro reo y resocialización de la pena, corresponde se compute a favor de la beneficiaria el tiempo que esta ha cumplido con trabajar durante su reclusión y que ha sido verificado a través del certificado laboral 030.1-2018, del 01 de junio de 2018 y certificado laboral 030.2-2018 de fecha 01 de junio de 2018 y el certificado laboral 223-1-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018 y el certificado laboral 223-2-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018 (f.125 a 128), así como el tiempo que se dedicó a estudiar, conforme se ha determinado a través del certificado educativo 031-2018, del 28 de noviembre de 2018 (f. 129).
18. Consecuentemente, corresponde estimar la demanda, debiéndose declarar la nulidad de la Resolución mediante Resolución 163-2018-INPE-24-811-CTP Acta de Consejo Técnico Penitenciario 477-2018-INPE-24-811-CTP, de fecha 13 de diciembre de 2018; y ordenar al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juliaca que emita nueva resolución conforme con sus competencias.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 163-2018-INPE-24-811-CTP– Acta de Consejo Técnico Penitenciario 477-2018-INPE-24-811-CTP, de fecha 13 de diciembre de 2018.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2019-PHC/TC
PUNO
DOMITILA TICONA DE GOILA

2. **ORDENAR** al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juliaca compute el plazo desarrollado por Domitila Ticona de Goila por trabajo y educación, anterior al 30 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

SS.

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI